

Algunas Consideraciones Más Importantes sobre el Nuevo Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción y Delitos Contra la Administración Pública) - . Quintino Pierino Dell'elce – Universidad de Buenos Aires

- Autor: Dr. Quintino Pierino Dell'Elce
- Doctor en Ciencias Económicas, FCE – UBA
 - Contador Público y Licenciado en Economía, FCE – UBA
 - Profesor Titular Consulto, FCE – UBA
 - Ex – Perito Contador Oficial dependiente de la Justicia Nacional.
 - Investigador Académico de IADECO (Instituto Autónomo de Derecho Contable) y Miembro de Contadores Forenses ONG.
 - Investigador adscrito al Centro Investigaciones Contables de la FCE – UBA
 - Ex – Director del Área Judicial y Societaria del CECYT (FACPCE.)

Resumen.-

El presente trabajo constituye un comentario informativo de carácter crítico con relación al texto y contenido de la Acordada 34/2014 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) el día 21 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial perteneciente al día siguiente de su sanción.

Mediante la citada normativa se establece la creación de un nuevo cuerpo de peritos dependiente del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública para atender temas de competencia criminal a requerimiento de los magistrados pertenecientes al ámbito penal que lo necesiten en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Asimismo, el citado pronunciamiento también incluye el denominado “Reglamento General” destinado a regular el ámbito, la competencia, la organización y el funcionamiento del nuevo organismo forense que por la mencionada Acordada se constituye integrado por diez expertos en la materia indicada mediante un concurso previo y abierto de evaluación y antecedentes.

Pecadores si, Corruptos no!!!...

Titulo de la homilía pronunciada en la misa matutina celebrada en la Capilla de Santa Marta de parte de S.S. el Papa Francisco en la ciudad del Vaticano el 11 de noviembre de 2013.

1.- INTRODUCCIÓN.-

El presente trabajo constituye un comentario informativo de carácter crítico con relación al texto y contenido de la Acordada 34/2014 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) el día 21 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial perteneciente al día siguiente de su sanción.

Mediante la citada normativa se establece la creación de un nuevo cuerpo de peritos dependiente del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública para atender temas de competencia criminal a requerimiento de los magistrados pertenecientes al ámbito penal que lo necesiten en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Asimismo, el citado pronunciamiento también incluye el denominado “Reglamento General” destinado a regular el ámbito, la competencia, la organización y el funcionamiento del nuevo organismo forense que por la mencionada Acordada se constituye integrado por diez expertos en la materia indicada mediante un concurso previo y abierto de evaluación y antecedentes.

Con relación a ello, interesa destacar que el aludido pronunciamiento ha sido suscripto por cuatro de los cinco ministros integrantes de ese alto tribunal al momento de su dictado.

Por otra parte, se considera importante recordar que con posterioridad al momento de su dictado el Congreso Nacional sancionó con fecha 4/12/14 la ley 27.063 por la cual se establece un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) en reemplazo de aquel existente dictado en el año 1991 por medio de la ley 23.984 que aun seguirá rigiendo transitoriamente para todos los fueros nacionales de carácter penal en el ámbito de la Capital Federal y también en los juzgados y tribunales federales de ese mismo carácter existentes en el interior de nuestro país .

En efecto y a pesar de su promulgación de parte del Poder Ejecutivo del día 9/12/14 (B.O 10/12/14), se ha procedido diferir la efectiva instrumentación, entrada en vigencia e implementación correspondiente del nuevo código procesal penal aprobado hasta tanto no se dicten y establezcan las disposiciones normativas complementarias y presupuestarias pertinentes para ese propósito expresamente previstas en la mencionada y nueva norma legal sancionada.

2.- PRINCIPAL NOVEDAD.

Como consecuencia de la lectura y análisis de la acordada judicial de referencia pueden destacarse los aspectos más novedosos e importantes que a continuación se establecen.-

2.1.- Objetivos y contenido.

En primer término y en función de las competencias y facultades propias de la CSJN la normativa de referencia crea y constituye bajo su directa superintendencia y control el denominado “Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Publica”.

El nuevo organismo forense actuará como complemento adicional de los cuerpos técnicos periciales y demás peritos ya existentes previstos en el artículo 52 del Decreto – Ley 1285/58 referido a la Organización de la Justicia Nacional estableciéndose que sus funciones y actuaciones serán a requerimiento de los magistrados judiciales con competencia criminal que actúan en el ámbito forense de la justicia nacional en sus distintos fueros de carácter penal establecidos en la Capital Federal y también en los tribunales federales radicados en esa misma jurisdicción y en las diversas ciudades del interior de nuestro país.

La citada disposición normativa establece que el novedoso Cuerpo estará integrado por diez expertos quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales auxiliares de la justicia nacional y serán elegidos por la CSJN mediante un concurso previo y abierto de evaluación y antecedentes.

La Acordada mencionada que se comenta figura precedida por siete “considerandos” o fundamentos que inspiran y justifican su dictado y solamente contiene cuatro artículos en su texto dispositivo.

Asimismo, ella se encuentra complementada por un anexo específico de carácter reglamentario que contiene un total de 23 artículos referidos a regular el ámbito, la

competencia, la organización y el funcionamiento del nuevo organismo forense técnico-auxiliar recientemente constituido.

A diferencia de los restantes cuerpos periciales ya existentes, este novedoso organismo curiosamente carece - hasta el momento – del respectivo reglamento correspondiente al trámite de concurso para la selección e incorporación de los cargos de peritos oficiales intervinientes tal como lo poseen el resto de los cuerpos técnico-profesionales de carácter auxiliar.

2.2.- Fundamentos y antecedentes.

Resulta sumamente interesante y significativo tener presente las principales causas y razones invocadas por la propia CSJN que inspiran y justifican el dictado de la mencionada Acordada y que figuran dentro de los “considerandos” que expresamente preceden al texto dispositivo que constituye el novedoso organismo forense de carácter técnico-auxiliar que por la presente se comenta, tal como seguidamente se indica.-

- a) En primer término, se recuerda que la propia CSJN ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.
- b) Que los mencionados objetivos adquieren particular relevancia en el supuesto de los delitos contemplados en la declaración de la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29/3/96 realizada en Caracas (Venezuela) y que fuera aprobada por ley 24.759 sancionada el 4/12/96 y también en la declaración de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31/10/03 realizada en Nueva York (E.E.U.U.)y que fuera también aprobada por ley 26.097 sancionada el 10/5/06, de las cuales nuestro país es parte integrante.

Asimismo y con relación a lo ya mencionado se consigna puntualmente que en el preámbulo de esta última Convención citada se pone expresamente de manifiesto la “preocupación” (sic) de los diversos países integrantes por diversas cuestiones que, en definitiva, importan como actos de corrupción de funcionarios de los poderes de un estado, que comprometen “la estabilidad y seguridad de la sociedad al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia” (sic). Concordantemente con esto, en su artículo 1–referido al citado preámbulo – expresamente se expresa que la finalidad de dicha Convención es la de “promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”(sic).

- c) Por otra parte, también dentro de los mencionados “considerandos” la propia CSJN consigna que constituye tarea específica de todos los poderes del Estado y, en particular, de los magistrados agilizar los procesos en los que se combate la corrupción. Ello se vincula con la necesidad de satisfacer el referido mandato constitucional, el valor de integridad de la función pública, la credibilidad que ella deben tener los ciudadanos, así como el derecho de todo funcionario a obtener una sentencia definitiva.
- d) Además, se señala que a la CSJN le corresponde, dentro de las competencias que le confiere la legislación normativa vigente, adoptar las medidas y suministrar los

mecanismos que faciliten la adecuada tramitación de los procesos y el correcto desempeño de los ámbitos forenses.

- e) Asimismo, dentro de los límites señalados, la propia CSJN considera necesario dedicar los esfuerzos presupuestarios necesarios a fin de contar con un cuerpo de peritos especializados en casos de corrupción y de criminalidad económica. En consecuencia, se estima que la investigación de estos delitos demanda operaciones y conocimientos de alta especialización conforme al artículo 476 del CPCCN (ley 22.434) comúnmente denominado en el ámbito procesal como “prueba por informes” y que el mismo organismo constituido actuará a requerimiento de los magistrados judiciales con competencia criminal.
- f) Finalmente, la propia CSJN concluye que la mencionada dependencia forense deberá elaborar los informes de su especialidad y sus respectivas conclusiones, en un tiempo razonable y sobre la base de actuaciones transparentes. Dicha tarea será llevada a cabo mediante la actuación de profesionales, de reconocida solvencia y experiencia en las disciplinas científicas requeridas para el cumplimiento de aquellas funciones, elegidas mediante un concurso abierto y previo de evaluación y antecedentes.

2.3.- Especiales consideraciones.

Al respecto, también es oportuno y conveniente destacar que si bien son concluyentes y veraces gran parte de los fundamentos y razones que justifican los mencionados “considerandos” y fundamentos que por medio de la citada Acordada claramente se consignan y establecen no siempre significa que la decisión consecuentemente adoptada pueda ser instrumentada de la manera más eficiente y menos costosa posible

En efecto, también se considera oportuno recordar que esas mismas circunstancias ya existen en nuestro país desde hace bastante tiempo (por lo menos en los últimos 20 o 25 años) y que las mismas eran debidamente cubiertas, atendidas y satisfechas por medio del debido accionar y labor profesional cumplida por un organismo forense auxiliar formal e institucionalmente constituido y existente de hace más de 60 años de vigencia en el mismo ámbito jurisdiccional mencionado que es el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales (en adelante CPCO) perteneciente a la propia Justicia Nacional.

Es notorio y evidente que dadas esas especiales circunstancias resulta sumamente curiosa, llamativa y sorpresiva esa particular determinación de parte de la propia CSJN para crear y constituir un nuevo cuerpo pericial de carácter específico con el propósito de atender e investigar ese tipo de delitos tan graves y perjudiciales para la comunidad social.

En realidad, pareciera ser que no es del todo razonable y comprensible, que se constituya un nuevo cuerpo pericial para ayudar a investigar este tipo de ilícitos vinculados con casos de corrupción y delitos contra la administración pública dado que – tal como se reitera – ya existe y funciona regularmente dentro de la misma justicia nacional y dependiendo de la propia CSJN un cuerpo pericial de carácter profesional altamente entrenado, especializado y ocupado a ayudar a investigar diversos aspectos delictuosos en materia económica de carácter penal – como indudablemente es el CPCO - y toda esta nueva iniciativa pareciera constituir una costosa y evidente duplicación innecesaria de recursos humanos y esfuerzos presupuestarios.-

Asimismo, si la situación de referencia se debiera a la aparente y no justificada demora excesiva en que se pudieran tramitarse las causas que se remiten para su dictamen pericial

a ese Cuerpo, se considera que posiblemente pudiera haberse dispuesto la habilitación de una dependencia o sector especial y expresamente destinado y ocupado para esos propósitos dentro del propio ámbito del CPCO en lugar de crear y constituir un nuevo cuerpo pericial independiente y sin alguna experiencia previa totalmente desvinculado del cuerpo pericial aludido actualmente vigente.

Al respecto, también llama mucho la atención que solamente se haya dictado el correspondiente "Reglamento General" del mencionado cuerpo pericial recientemente constituido y que simultáneamente no se haya aun establecido el pertinente reglamento específico para la selección e incorporación de los denominados "peritos especializados" (sic) que integrarán ese nuevo organismo tal como acontece con el resto de los cuerpos periciales ya constituidos que pertenecen a la justicia nacional y que dependen de la propia CSJN.

3.- DELITOS ECONÓMICOS.

3.1.- Conceptos básicos.

Los delitos precedentemente mencionados (es decir, los casos de corrupción y los ilícitos contra la administración pública) indudablemente pertenecen a los genéricos y comúnmente denominados "delitos económicos" ya consignados.

Hasta el presente y desde la propia creación del CPCO la investigación pericial de todo tipo de delitos que posee consecuencias y efectos de carácter patrimonial, económico, financiero y monetario queda comprendido dentro del ámbito, jurisdicción y competencia procesal del CPCO.

En mérito a esa especial circunstancia razonablemente no se comprende ni se justifica la razón del cambio recientemente operado para constituir y crear un nuevo cuerpo técnico-auxiliar de carácter pericial habiendo uno ya existente y en un normal funcionamiento sin haberse registrado problema o inconvenientes significativo en el cumplimiento de su labor específica.

En efecto, sobre este particular resulta sumamente conveniente recordar aquellos ilícitos más comunes y frecuentes que son generalmente considerados bajo el concepto genérico de "delitos económicos".

En líneas generales, dentro del ordenamiento normativo de carácter penal pueden ser considerados como tales a los siguientes ilícitos, a saber:

Delitos contra la propiedad (hurto, robo, defraudaciones, balance falso, quebrados y otros deudores punibles), delitos contra la seguridad común (incendios otros eventos similares de carácter intencional para cobrar la indemnización del seguro), delitos por retención indebida; administración fraudulenta; delitos contra la administración pública y contra la fe pública y contra la de pública, delitos aduaneros de todo tipo incluyendo la sub y la sobre facturación de operaciones vinculadas con el comercio exterior, los frutos de la corrupción y el narcotráfico, por el lavado de dinero, por la evasión tributaria, por los delitos impositivos y previsionales, por el enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos etc.

En consecuencia, hasta el presente todo tipo de delito que pueda generar algún perjuicio monetario de carácter patrimonial, económico o financiero, es sumamente común y hasta forzosamente necesario que la pericia contable sea uno de los medios probatorios más utilizados por los jueces, magistrados, fiscales y demás partes litigantes intervinientes.

En función de lo mencionado, se estima innecesario destacar que dentro de los llamados “delitos económicos” no se incluyen aquellos ilícitos comúnmente denominados “de sangre”, contra la honestidad, contra el estado civil, contra la libertad, contra la tranquilidad pública y en aquellos otros contra la seguridad de la Nación -. En efecto, en todos estos últimos delitos – en general – no siempre resulta necesario recurrir al dictamen pericial contable como elemento de prueba.

En cambio y tal como se manifestara previamente, no acontece lo mismo con los comentados “delitos económicos” en los cuales la pericia de carácter es casi un elemento y medio de prueba indispensable para determinar y precisar el posible ilícito cometido y evaluar monetariamente su cuantía y el efecto patrimonial, financiero y económico del perjuicio causado.

4.- El fenómeno de la corrupción.

A los meros fines informativos y para tener una idea aproximada en términos cuantitativos seguidamente se consigna el impacto negativo que causan las actividades de la corrupción en todo el planeta lo cual ocasiona una fuente evidente e importante de pérdidas multimillonarias.

A tales fines, se afirma que si la corrupción fuera una actividad determinada y normal, ella sería la tercera a nivel mundial con un capital de más de 3 billones de dólares que representa un 5% del PBI global, según lo informará la Coalición para la Transparencia Financiera y las ONG One y Oxfam, en un encuentro previo a la reunión de la G-20 realizada en el mes de noviembre de 2014. En efecto, los países en desarrollo pierden un billón de dólares al año fundamentalmente debido a la evasión de impuestos, a la malversación de fondos por corrupción y al lavado de dinero.

3.- TEXTO REGLAMENTARIO.

En primer término, es muy fácil advertir que el texto del articulado asignado para el “Reglamento General” perteneciente al nuevo cuerpo pericial de carácter técnico-auxiliar recientemente constituido mantiene una gran similitud y semejanza con el contenido reglamentario de los restantes cuerpos periciales ya existentes, de manera especial con el citado CPCO y también con el Cuerpo de Peritos Oficiales Calígrafos dado que estos organismos por la cantidad de peritos integrantes y por su estructura administrativo-funcional interna se asemejan bastante más con el cuerpo pericial técnico-auxiliar específico ahora constituido.-

En efecto, la situación indicada no es la misma referida con el denominado Cuerpo Pericial Médico Forense – que también incluye en su estructura y organización a la Morgue Judicial – dado que por el alto número de sus miembros con relación al resto de los cuerpos periciales existentes y por las diversas especialidades y características profesionales que poseen los miembros que integran y pertenecen a ese organismo como también por su estructura funcional más compleja no sigue exactamente el mismo modelo establecido para el nuevo cuerpo pericial técnico-auxiliar recientemente constituido.-

4.1.- Organismos auxiliares técnico-profesionales.

En primer lugar, sobre este particular se considera conveniente recordar e indicar que, dentro de la estructura, organización y funcionamiento de la justicia nacional, previa al dictado de la comentada Acordada 34/2014 de parte de la CSJN, existían desde hace bastante tiempo los siguientes organismos técnico-profesionales de carácter auxiliar, a saber:

- Cuerpo médico forense (que incluye a la Morgue Judicial)
- Cuerpo de peritos contadores oficiales.
- Cuerpo de peritos calígrafos oficiales.
- Oficina de tasadores oficiales.

Todos ellos dependen jerárquicamente de la CSJN por intermedio de la Dirección General Pericial, órgano este constituido en los primeros años de la década del 90 y que posee la facultad y la responsabilidad de ejercer la superintendencia, el control y la supervisión a los cuatro organismos citados precedentemente y que a partir de ahora seguramente se le sumará también el nuevo cuerpo técnico-auxiliar recientemente constituido.

No obstante esa circunstancia, llama mucho la atención que bajo el artículo 1 de la propia Acordada 34/2014 que se comenta, se dispone la creación y constitución “bajo la superintendencia directa” (sic) de la propia CSJN a este nuevo cuerpo pericial, circunstancia esta que curiosamente no acontece con el resto de los organismos periciales de carácter técnico-auxiliar ya existentes.-

Complementariamente a esa circunstancia, es interesante recordar que hace poco tiempo y por intermedio a la Acordada 2/2014 la propia CSJN le asignó a esta dependencia judicial la responsabilidad en la supervisión y superintendencia referida a la inscripción, el sorteo informático aleatorio, la designación, la administración y la constitución de los legajos personales pertenecientes a todos los peritos designados de oficio (correspondientes a todas las profesiones y especialidades) y también de los martilleros públicos. Con posterioridad se ampliaron esas facultades a otros auxiliares de justicia que actúan en el ámbito forense de la justicia nacional en sus distintos fueros establecidos en el territorio de la Capital Federal y en el ámbito forense de los tribunales federales radicados en el interior de nuestro país.-

4.1.- Disposiciones normativas.

A tales fines, es conveniente destacar que al momento de dictarse la Acordada 34/2014 de parte de la CSJN, en el ámbito de la justicia nacional se encuentran aún vigentes un conjunto de disposiciones normativas comunes para todos los cuerpos técnicos auxiliares y para sus miembros como peritos oficiales comprendidos que seguidamente se indican, a saber:

a) Cuerpos auxiliares.

Por medio del artículo 52 del aludido decreto-ley 1285/1958, referido a la Organización de la Justicia Nacional, se determina que funcionarán como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la CSJN, los siguientes:

- los cuerpos técnicos periciales de médicos forenses, de contadores y calígrafos; y
- los peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

b) Miembros integrantes.

Asimismo, la citada normativa dispone en su artículo 53 que los miembros integrantes de los mencionados cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la CSJN; los

empleados de esos cuerpos lo serán por la autoridad superior y en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de la misma.

c) Requisitos y condiciones.

El artículo 55 de la normativa mencionada establece que para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá ciudadanía argentina, 25 años de edad, cinco años de ejercicio de la respectiva profesión o docencia universitaria.

d) Funciones.

Por otra parte, el artículo 56 de esa disposición normativa manifiesta que tanto los cuerpos técnicos como los peritos oficiales que lo integran deberán actuar a requerimiento expreso y específico de los magistrados intervinientes. En efecto, para ello se establecen las siguientes funciones, a saber:

- practicar exámenes, estudios, experimentos y análisis respecto de personas, cosas o lugares;
- asistir a cualquier diligencia, trámite o acto judicial; y
- producir dictámenes, estudios e informes periciales.

Todos los miembros que lo integran y componen perciben una remuneración mensual a cargo del Poder Judicial de la Nación y, por lo tanto, no se les regulan honorarios por el cumplimiento de su labor profesional específica.

e) Deberes e incompatibilidades.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la normativa citada, los peritos oficiales dependientes de la justicia nacional:

- a) Deberán prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el tribunal que designe la CSJN.
- b) No podrán ser designados como peritos a propuesta de parte de ningún fuero.
- c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser excepcionalmente afectados por los jueces de los restantes fueros cuando medien notorias y extremas razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento o actuación específica.
- d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías.

Finalmente, se establece que cuando el título requerido para cubrir los cargos fuera de nivel universitario, los peritos oficiales tendrá la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual remuneración que aquellas correspondientes a los procuradores fiscales de primera instancia.

f) Designaciones.

Es conveniente tener presente que en el ámbito específico del fuero penal, el artículo 258 del CPPN actualmente vigente establece que *“el juez designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales...”*.

Al respecto, interesa resaltar que el mencionado código procesal vigente (ley 23.984) con acierto reemplaza al anterior Código Procesal en Materia Penal (ley 2.372), en el cual oportunamente se establecía la actividad conjunta y simultánea de por lo menos dos peritos oficiales para la realización del estudio encomendado.

5.- NUEVO CUERPO PERICIAL AUXILIAR CONSTITUIDO.

5.1.- Generalidades.

Conforme con lo dispuesto por el “Reglamento General” perteneciente al nuevo cuerpo pericial recientemente constituido por la citada Acordada 34/2014, el mismo estará presidido por un Decano y por un Vicedecano, nombrado por la CSJN. Ese organismo estará global y formalmente integrado por 10 expertos o peritos especializados designados para esa labor. Se recuerda que de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, para con el resto de los organismos técnico-auxiliares existentes en el ámbito de la justicia nacional – dado que el recientemente constituido Cuerpo aun lo carece - como requisito ineludible para poder acceder al cargo, se requiere tener 5 años de antigüedad en el ejercicio profesional. Las vacantes se deberán cubrir mediante un llamado a concurso público, en el cual, además de evaluarse los antecedentes curriculares de los postulantes, los participantes son sometidos a una prueba de oposición (escrita y oral) y mantienen una entrevista con los miembros de una Comisión Asesora (que actúa como un jurado) interviniente en ese proceso.

Los mencionados peritos oficiales intervinientes pertenecientes al nuevo cuerpo auxiliar serán designados de oficio en cada proceso judicial, a expreso requerimiento de la autoridad judicial competente para actuar dentro del ámbito forense perteneciente al fuero penal.

En general y atento a la propia naturaleza y características de las futuras causas procesales que pueda requerir de parte de los propios magistrados interesados la intervención y participación pericial de este nuevo cuerpo técnico-profesional de carácter auxiliar, se estima que ellas podrán provenir fundamentalmente de los siguientes fueros específicos, a saber:

- En lo Criminal y Correccional Federal;
- En lo Criminal de Instrucción; y
- En los Tribunales Orales de los fueros precedentes

Al respecto, importa recordar de manera especial el carácter personal, directo e indelegable que posee la labor y función del perito oficial como así también la absoluta “independencia de criterio” (sic) que siempre debe orientar su accionar profesional en el cumplimiento de su tarea específica, cualidad esta que – conforme con la doctrina forense imperante - también deben mantener los profesionales que actúen en calidad de “peritos propuestos de parte” (sic).

Atento a su muy reciente creación, por el momento se desconoce el lugar físico y real domicilio de su localización y funcionamiento del nuevo organismo técnico-auxiliar constituido.

5.2.- Aspectos institucionales.

Merecen destacarse los siguientes aspectos más importantes, a saber:

a) Creación y propósito.

En primer término, el artículo 1 de la mencionada Acordada establece textualmente lo siguiente:

“El Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”

“Su objetivo es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, en los casos en los que se investigue la comisión de delitos de corrupción y delitos contra la administración pública”

b) Ámbito y competencia.

Con relación a este particular la citada Acordada en su artículo 2 dispone lo que a continuación se establece:

“El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales con competencia criminal, en los casos en los que se investiguen delitos contra la Administración Pública, caso de corrupción y de criminalidad económica”

Es oportuno destacar que tanto esta disposición en particular como la inmediata anterior surgen también claramente consignadas y en forma reiterada en los dos primeros artículos del texto dispositivo de la Acordada 34/2014 de referencia.-

Asimismo y con relación a los dos artículos precedentemente aludidos puede decirse que similar normativa también figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la necesaria adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al propósito indicado.

c) Sede y lugar de actuación.

Asimismo, la Acordada que se comenta dispone en su artículo 3 lo que seguidamente establece:

“La tarea pericial se cumplirá ordinariamente en la sede que para el funcionamiento del Cuerpo fije la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Los magistrados judiciales podrán ordenar, excepcionalmente y por disposición fundada, la realización de tareas periciales fuera de la sede”.

“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, tampoco se efectuarán fuera de la sede tareas periciales que requieran procedimientos, técnicas o instrumental que solo sean accesibles en ella”.

Al respecto, es oportuno y conveniente recordar que atento al escaso tiempo transcurrido con posterioridad a la creación y constitución del nuevo organismo judicial de carácter técnico-auxiliar aún se desconoce el lugar físico y la sede de su localización y funcionamiento.-

d) Horario y sistema informático.

Por otra parte y con relación a este particular, la mencionada Acordada bajo el artículo 5 de su normativa dispone lo que a continuación establece:

“La actividad pericial, en sede del Cuerpo, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30”

“Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones, el Cuerpo, recibirá los requerimientos periciales los días hábiles hasta las 13.30. los que tengan entrada con posterioridad serán tramitados el día hábil siguiente.”

“Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.”

“Las citaciones que deban cursarse para cumplir con el peritaje requerido podrán implementarse a través del sistema informático que autorice la Corte Suprema de Justicia de la Nación”

En primer lugar y con referencia a lo precedentemente dispuesto, curiosamente llama mucho la atención la extensión horaria dispuesta para el funcionamiento de este nuevo organismo que asciende a las 12 horas diarias y que ninguna otra dependencia judicial de carácter pericial la posee, salvo la Morgue Judicial que depende jerárquicamente del Cuerpo Médico Forense, dado que por sus funciones específicas aparentemente no se justificaría esa especial circunstancia.

Finalmente y con relación a la utilización del servicio informático indicado puede decirse que similar normativa también figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al objeto indicado.

e) Diligencias Procesales.

Con relación a este aspecto en particular, el artículo 23 de la norma reglamentaria aludida dispone expresamente que la actividad pericial no incluye la oportuna realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni aquellas que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza.-

5.3.- Aspectos organizativos.-

Con relación a esta temática merecen consignarse las novedades que seguidamente se indican:

a) Decano y vicedecano.

En el reglamento normativo establecido para el nuevo cuerpo profesional de carácter técnico-auxiliar que se comenta existen diversos artículos referidos a las autoridades del mismo (artículos 5; 9 a 15 inclusive). Al respecto, importa destacar aquellos aspectos más importantes que a continuación se indican.

El artículo 5 de la disposición normativa aludida establece que la dirección del nuevo Cuerpo auxiliar estará a cargo de un decano y de un vicedecano.

El decano será designado por la CSJN entre la terna de peritos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos. La votación se realizará entre los peritos titulares del Cuerpo y en forma secreta.

Para ser designado decano se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito; y
- b) no registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

El decano durará tres años en su cargo y podrá ser designado por otro periodo consecutivo. Por otra parte, el artículo 11 de la disposición normativa aludida indica que el decano ejercerá la representación y dirección del Cuerpo citado y podrá delegar algunas de sus funciones específicas en el vicedecano. Su misión será supervisar el normal desenvolvimiento del Cuerpo y la normativa aludida indica cuales son las funciones específicas del decano que deberán cumplir sin detrimento de su simultánea condición de perito integrante.

Asimismo, el artículo 13 de la mencionada normativa señala que el vicedecano del Cuerpo será designado por la CSJN a propuesta fundada del decano y que la CSJN podrá requerir al decano la propuesta de otro perito para ocupar ese cargo. Deberá reunir los requisitos enunciados en el mencionado artículo 10, durará tres años en su cargo y podrá ser designado por otro periodo consecutivo.

En rigor a la verdad, en los restantes cuerpos periciales existentes pertenecientes a la justicia nacional y conforme con los usos y costumbres unido a la experiencia existente siempre se ha considerado que la figura del decano de los cuerpos periciales ha sido y es en realidad un cargo “primusinter pares”, es decir, primero entre pares, y consecuentemente a esa especial circunstancia, su accionar y desenvolvimiento a cargo del mismo debe naturalmente guardar y garantizar un razonable equilibrio, un gran espíritu de consenso y armonía para con el resto de los colegas miembros integrantes de cada cuerpo pericial.

Finalmente y con relación a los temas y aspectos precedentemente considerados puede afirmarse que similar normativa también figura dispuesta para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al objeto indicado.

b) Mesa de Entradas y Salidas.

El artículo 7 perteneciente al “Reglamento General” para el novedoso cuerpo de referencia establece lo que a continuación se indica:

“Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas, en la que se efectuarán los registros correspondientes”

“El titular de la dependencia mencionada en el párrafo anterior estará a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en ella”

Con relación a este aspecto puede decirse también que similar normativa figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder.

c) Custodia de las actuaciones.

Asimismo, el artículo 8 de la mencionada norma reglamentaria textualmente establece lo que sigue.

“La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.”

“Con excepción de los peritos de parte y consultores técnicos designados en autos, la extracción de copias y la consulta de las actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo, solo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada”

En primer lugar y con relación a este último aspecto, en rigor a la verdad se considera conveniente y oportuno recordar que los denominados “consultores técnicos” (sic) constituyen auxiliares de la justicia propuestos y designados por las partes litigantes intervinientes que no pertenecen al ámbito forense de carácter penal y solamente podrían provenir de aquellas actuaciones judiciales pertenecientes al fuero ordinario regulados por el CPCCN establecido por la ley 22.434, y que dadas las circunstancias muy difícilmente puedan estar vinculados al ámbito específico del nuevo cuerpo técnico-pericial que por la presente se comenta.-

Asimismo, puede decirse que similar normativa también figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la necesaria adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al propósito indicado.

5.4.- Miembros integrantes y vinculados.

Con relación a la presente temática pueden manifestarse los aspectos siguientes:

a) Peritos Integrantes.

La acordada citada en su artículo 6 dispone lo que a continuación establece:

El Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública estará integrado por:

- a) Peritos: Ingenieros, Contadores, Abogados y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; los que deberán tener experiencia acreditada en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de la Naciones Unidas contra la Corrupción.*
- b) Funcionarias/os y empleadas/os administrativos y técnicos.*
- c) Personal obrero y de maestranza*

Con relación a este particular, se considera que lo dispuesto por el presente artículo es fundamental y muy importante para el eficiente y exitoso funcionamiento de este nuevo cuerpo pericial técnico-auxiliar recientemente constituido.-

En primer término y con relación a los aspectos b) y c) de la citada disposición no existe observación o comentario alguno que formular dado que su inclusión es similar para el resto de los demás cuerpos periciales vigentes.-

En cambio y con referencia al inciso a) referido a los “peritos especializados” (sic) que integrarán el mismo, llama poderosamente la atención lo específicamente indicado en la citada disposición.

Indudablemente se considera que la integración de los respectivos expertos que luego se desempeñarán como “peritos oficiales” (sic) del nuevo organismo no ha sido la más consistente y homogénea pretendida.-

A tales fines, es notorio y evidente advertir que dentro de las diversas profesiones alternativas que se consignan para la postulación, evaluación y selección posible de los mencionados “peritos oficiales” potenciales del nuevo cuerpo pericial constituidos existen algunas que en rigor a la verdad no se justifican ni tampoco pueden ser válidas ni conducentes para la importante función técnico-pericial buscada.

En efecto, dentro de ello se mencionan a los abogados. El denominado “perito-abogado” constituye un evidente error, dado que en modo alguno puede confundirse su formación y labor específica con la de un “perito” especializado.

Algo parecido a lo anterior, también acontece con el llamado “perito-ingeniero” perteneciente a este nuevo cuerpo auxiliar dado que la profesión y el título de “ingeniero” (sic) no se otorga en forma global y amplia como nominalmente allí figura, sino que en nuestro país el título universitario tiene una mención adicional referida a la específica carrera y/o especialización en la casa o establecimiento superior en donde se cursan esos estudios universitarios y que en cada caso se posee, como ser: ingeniería civil; ingeniería industrial; ingeniería en construcciones, ingeniería de sistemas; ingeniería mecánica; ingeniería electricista; ingeniería electrónica; ingeniería de agrimensura; ingeniería en informática; ingeniería naval; ingeniería química, ingeniería en petróleo, etc.

Por otra parte, es oportuno y conveniente destacar que dentro de las profesiones que muy posiblemente podrían admitirse como válidas y más capacitadas para poder encarar eficaz y exitosamente el propósito buscado y deseado figuran aquellos pertenecientes a las denominadas ciencias económicas correspondientes a las carreras de “contador público” en primer término y eventualmente también a los “licenciados en administración” y a los “licenciados en sistemas de información”; etc.

Por último, la mención genérica y amplia de “... otras profesiones de otras disciplinas científicas que... resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos...” (sic) no se considera del todo válida ni conducente dado que se asemeja a una versión amplia y genérica que no se ajusta ni se compadece con una labor pericial específica, constante, sistemática y habitual que debe poseer el perito oficial actuante para integrar un “cuerpo” orgánico – es decir, no una mera “oficina” (sic) – con características homogéneas de integración en el cumplimiento de una función estable y permanente.

Lo afirmado precedentemente no significa en modo alguno que para un determinado caso o investigación específica el perito oficial asignado pueda ser conveniente y conducente que bajo determinadas condiciones con el conocimiento y la debida aprobación previa de la autoridad judicial superior interviniente solicite hacer participar y requerir alguna colaboración a profesionales de las características y particularidades indicadas en forma temporal y no de carácter permanente y continuo dada la incidencia económica y las consecuencias presupuestarias que ello indudablemente demanda y ocasiona aparte de evidentes razones de reserva y secreto informativo inherentes a esa labor.

b) Otro personal auxiliar.

Por otra parte, un aspecto positivo y curioso que merece destacarse es que, acorde con el artículo 21 del mencionado reglamento se establece que aquellos profesionales y técnicos incluidos en la categoría mencionada en el inciso b) del artículo comentado podrán desempeñar tareas científicas de carácter auxiliar correspondiente a la función pericial. En tal caso, acertadamente se afirma en la disposición citada que siempre actuarán a requerimiento y bajo supervisión directa del perito oficial asignado en el cumplimiento del estudio pericial encomendado.

Por último, el artículo 20 de la normativa reglamentaria comentada establece que la designación de los agentes administrativos será precedida por una opinión fundada del decano del cuerpo pericial de referencia sobre la idoneidad del postulante.

Asimismo y sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional (decreto-ley 1285/1958), los agentes administrativos deberán mantener resguardo y privacidad de la documentación, dictámenes y constancias de las causas judiciales que le son remitidas a esa dependencia auxiliar.

Al respecto, los artículos normativos a los cuales se hace específica y taxativa referencia están relacionados con el cumplimiento del horario de labor, con las normas de conducta y con el grado de dedicación del personal que pertenece e integra el Poder Judicial de la Nación y son similares para con el resto de los cuerpos y organismos periciales existentes.-

c) Peritos propuestos de parte

La acordada comentada dispone en su artículo 22 lo que seguidamente se establece:
“La intervención de peritos de parte y consultores técnicos será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.”

“Toda incomparecencia de peritos de parte o consultores técnicos se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo”

En primer lugar y con relación a este último aspecto, se considera conveniente y oportuno recordar y reiterar que los denominados “consultores técnicos” (sic) constituyen auxiliares de la justicia propuestos y designados por las partes litigantes intervinientes que no pertenecen al ámbito forense de carácter penal y solamente podrían provenir de aquellas actuaciones judiciales pertenecientes al fuero ordinario regulados por el CPCCN establecido por la ley 22.434 y que dadas las circunstancias que muy difícilmente puedan estar vinculados al ámbito específico del nuevo cuerpo técnico-pericial que por la presente se comenta.-

Asimismo y con referencia a esta temática puede afirmarse que similar normativa también figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al propósito indicado.

d) Impedimento en su designación

El artículo 16 de la mencionada acordada establece textualmente lo siguiente:

“No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional ni los condenados en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena”

Con relación a este particular, existe similar limitación a la indicada precedentemente para los profesionales que integran y pertenecen a los restantes cuerpos periciales técnico-auxiliares que dependen de la justicia nacional.

e) Nombramiento y remoción de los peritos.

La citada acordada en su artículo 17 dispone lo que a continuación textualmente se establece:

“Para el nombramiento y remoción de los peritos, sus obligaciones y demás garantías de actuación regirán los artículos 52 y concordantes del decreto ley 1285/58, sin perjuicio de lo prescripto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación en lo que resulte pertinente. Asimismo, todos los profesionales integrantes del Cuerpo quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional ya sus preceptos en general, en todo lo que corresponda.”

Al respecto, los artículos normativos precedentes a los cuales se hace específica y taxativa referencia están relacionados con el cumplimiento del horario de labor, con las normas de conducta y con el grado de dedicación del personal que pertenece e integra el Poder Judicial de la Nación.-

Asimismo y con relación a este particular puede también decirse que similar normativa figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al objeto indicado.

f) Impedimentos específicos.

La acordada que se comenta dispone en su artículo 18 lo que seguidamente se establece:

“Los profesionales del Cuerpo no podrán:

a) Ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritajes que se hayan encomendado al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública u a otro Cuerpo Técnico Pericial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otros integrantes del Cuerpo.

c) Hacer declaraciones a través de medios masivos de comunicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.”

Con referencia a este particular puede también decirse que similar normativa también figura establecida para el resto de los cuerpos periciales existentes que dependen de la justicia nacional con la adaptación particular que en cada caso pudiera corresponder en función al objeto indicado.

Educación y capacitación permanente.

El artículo 19 de la norma reglamentaria acertada y positivamente dispone que los diversos profesionales que integran el cuerpo pericial que se comenta y conforme con las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir el proceso de educación y capacitación profesional continua dentro del programa previsto tendiente al perfeccionamiento y capacitación de los miembros integrantes de ese organismo pericial. En este último caso, cada 2 años, elevarán al decano del aludido cuerpo un informe de las actividades cumplidas debidamente acreditada.

Atento a la importancia, naturaleza y características que posee el cuerpo pericial técnico-auxiliar que por la presente se comenta, se considera de pleno sentido positivo y altamente elogiable establecer en forma específica y obligatoria una disposición normativa como la precedentemente indicada referida a un cuerpo pericial especializado del ámbito forense nacional-.

No obstante esa especial circunstancia es importante señalar que la presente y acertada disposición normativa que establece obligatoriamente la propia CSJN curiosamente nada similar dispone ella al respecto para los propios magistrados(o sea, jueces y camaristas) y demás miembros del Ministerio Público (es decir, fiscales), lo cual indudablemente constituye una omisión destacable e importante.-

Consultores técnicos no vigentes para el fuero penal.

Finalmente, se reitera y recuerda que de la propia y detenida lectura del reglamento establecido para el nuevo cuerpo pericial de carácter auxiliar se advierte en los artículos 8 y 22 del mismo menciones expresas y específicas a la figura del “consultor técnico” (sic) que, en rigor a la verdad, resultan ajenas por completa al fuero penal perteneciente al ámbito nacional y federal (CPPN o sea, la ley 23.984)

6.- COMENTARIOS FINALES.

A tales fines, se considera que los aspectos y consideraciones más importantes que surgen como consecuencia de la Acordada 34/2014 dictada de parte de la CSJN por la cual se crea

y constituye un nuevo Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública son los que seguidamente se consignan, a saber:

6.1.- Aspectos positivos.

Pueden mencionarse aquellos aspectos positivos que seguidamente se indican.

a) Preocupación principal y generalizada.

En primer lugar, la CSJN adoptó la iniciativa de encarar un serio y grave problema que preocupa a una gran mayoría de la población mediante la creación de un nuevo cuerpo de peritos especialistas en la investigación de estafas contra la administración pública, cobro de coimas y operaciones de lavado de activos financieros.

Asimismo y por lo que se conoce y ha trascendido informalmente, si bien para los miembros de la CSJN esa decisión aparentemente obedeció a algunos pedidos formulados por jueces de instrucción, no puede descartarse que también haya fundamentalmente influido la creciente cantidad de casos de corrupción que principalmente involucran a funcionarios, ex funcionarios y allegados al oficialismo gobernante.

Al respecto, es oportuno y conveniente recordar y tener presente que los casos graves de corrupción se vienen sucediendo casi sin respiro y a un ritmo creciente desde comienzos de la década del 90, en los cuales los escándalos empezaron a convertirse en una lamentable e injustificada rutina. Desde entonces aumentaron la cantidad y complejidad de los diversos casos forenses denunciados.

Por otra parte, esta última característica obedece fundamentalmente al hecho que, a partir de la década mencionada, comenzaron a hacerse más estrictos y específicos los controles internacionales en materia de lavado de dinero, actividad inescindible de la corrupción, pues permite introducir en el circuito legal el dinero y los bienes producto de la corrupción.

Consecuentemente a esa especial circunstancia, al hacerse más sofisticados los controles internacionales, el lavado de dinero forzosamente también adquirió una pareja y consecuente complejidad y lo mismo se aplica a los mecanismos específicos para investigarlo. De ahí la imperiosa necesidad de contar apoyar, asistir y respaldar a peritos expertos y especialistas en la materia indicada.

b) Imperiosa necesidad.

Asimismo, en la acumulación de casos de corrupción incide también la evidente y proverbial demora de la administración de justicia para impulsar con energía esas investigaciones, hasta que el gobierno de turno se acerca a su final. Muchas veces la demora se incrementa debido a que los peritajes específicos de esos delitos económicos sufren retrasos o dan pie a que alguna de las partes involucradas pida un nuevo peritaje. Por otra parte, el avance que se verifica en todas las disciplinas científicas y técnicas obliga a la Justicia a contar con equipos idóneos de peritos expertos y especialistas de formación actualizada cuyos dictámenes, si bien no obligan al juez en el momento de dictar sentencia, constituyen una base indispensable y concreta para que el magistrado adopte su decisión y pueda fundarla con evidente solidez.

De ahí que al seleccionar a los nuevos peritos, el máximo tribunal debe prestar atención no sólo a los sólidos, positivos y tangibles antecedentes profesionales de cada postulante, sino también a los aspectos éticos y morales. Tampoco puede, una vez

conformado el nuevo cuerpo pericial, desentenderse de la labor de los peritos seleccionados intervinientes.

6.2.-Aspectos negativos.

Al respecto merecer destacarse los aspectos negativos que a continuación se consignan.

a) Aparente e innecesaria duplicación de esfuerzos y recursos.-

En cierto modo, la creación y constitución de un nuevo cuerpo pericial indudablemente significa una duplicación innecesaria de esfuerzos humanos como también recursos financieros y presupuestarios que aparentemente no se justifican.-

En efecto, desde hace más de 60 años existe y funciona normalmente y sin mayores inconvenientes el CPCO que constituye uno de los tres cuerpos técnicos y periciales auxiliares que dependen de la propia CSJN y que por sus funciones y competencias procesales atienden a todos los requerimientos periciales de carácter penal que ordenan los juzgados, fiscalías y tribunales de esa naturaleza pertenecientes a la justicia nacional y federal.

Por otra parte y tal como es de público y general conocimiento en el ámbito perteneciente al fuero penal, esos requerimientos fundamentalmente están vinculados directamente con la investigación de los denominados “delitos económicos”

Por lo tanto, no se alcanza a comprender que, mediante la acordada 34/2014 la propia CSJN establece la creación de un nuevo cuerpo de peritos dependiente del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública para atender temas de competencia criminal a requerimientos de los magistrados pertenecientes al ámbito penal que lo necesiten en el cumplimiento de sus funciones específicas.

En realidad, pareciera ser que no es razonable, ni tampoco comprensible que se constituya un nuevo cuerpo pericial para ayudar a investigar este tipo de ilícitos vinculados con casos de corrupción y delitos contra la administración pública dado que – tal como se afirma – ya existe y funciona regularmente dentro de la misma justicia nacional y dependiendo de la propia CSJN un cuerpo pericial de carácter profesional altamente entrenado, especializado y ocupado a ayudar a investigar diversos aspectos delictuosos en materia económica de carácter penal – como indudablemente es el CPCO.

b) Futuros “peritos oficiales” idóneos y competentes.

Indudablemente se considera que la integración de los respectivos expertos que luego se desempeñaran como “peritos oficiales” (sic) del nuevo organismo no ha sido la más consistente y homogénea pretendida.-

A tales fines, es notorio y evidente advertir que dentro de las diversas profesiones alternativas que se consignan para la postulación, evaluación y selección posible de los mencionados “peritos oficiales” potenciales del nuevo cuerpo pericial constituido existen algunas que en rigor a la verdad no se justifican ni tampoco pueden ser válidas, ni conducentes para la importante función técnico-pericial buscada.-

c) Posible demora injustificada en la emisión de los informes periciales.

Si la situación de referencia comentada se debiera a la aparente y no justificada demora excesiva en que se pudieran tramitarse las causas que se remiten para su dictamen pericial

a ese Cuerpo, se considera que posiblemente pudiera haberse dispuesto la habilitación de una dependencia o sector especial y expresamente destinado y ocupado para esos propósitos dentro del propio ámbito del CPCO en lugar de crear y constituir un nuevo cuerpo pericial independiente y sin alguna experiencia previa totalmente desvinculado del cuerpo pericial aludido actualmente vigente.

Asimismo, también llama mucho la atención que solamente se haya dictado el correspondiente “Reglamento General” del mencionado cuerpo pericial recientemente constituido y que simultáneamente no se haya aun establecido el pertinente reglamento específico para la selección e incorporación de los denominados “peritos especializados” (sic) que integrarán ese nuevo organismo tal como acontece con el resto de los cuerpos periciales ya constituidos que pertenecen a la justicia nacional y que dependen de la propia CSJN.

7.- CONCLUSIONES.

En síntesis y a modo de conclusión, se considera importante y valiosa la decisión adoptada por la CSJN con el dictado de la Acordada 34/2014 frente al grave y serio problema indicado que no solo preocupa a gran parte de la población de nuestro país sino que evidentemente aqueja en forma significativa a todos los sectores y estamentos sociales de la comunidad dada la significativa y perjudicial incidencia que ella posee.

Asimismo, se estima sumamente positivo y favorable los objetivos y propósitos buscados en el dictado de la misma con la salvedad existente en algunos aspectos de instrumentación y de aplicación práctica pertenecientes a la mencionada normativa conforme surge de la lectura del presente comentario.

8.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- * Boschi, Silvana; “La Corte creó un cuerpo de peritos contra la corrupción”; Clarín; 22/10/14; Buenos Aires.
- * Casal, Armando Miguel; “La Corrupción”: Revista Profesional y Empresaria; Tomo XV N° 612 editorial Errepar; Buenos Aires.
- * Dell’Elce, Quintino P.: “EL Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional” – CPCE CABA – Cuadernos Profesionales – N° 22, “Prueba pericial en materia penal” – Octubre de 2005, Buenos Aires – páginas 25/34.
- * Dell’Elce, Quintino P.: “Organización y funcionamiento del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional”; Revista Profesional y Empresaria; Tomo XII N° 151 del mes de abril de 2012; Editorial ERREPAR; Buenos Aires; páginas 375/390.-
- * Editorial del diario Clarín: “Deuda en la lucha contra la corrupción”; del día 3 de abril de 2010; Buenos Aires.
- * Editorial del diario La Nación: “Peritos contra la corrupción”; del día 13 de noviembre de 2014; Buenos Aires.
- * Editorial del diario La Nación: “Corrupción: la impunidad como política de Estado”; del día 9 de diciembre de 2014; Buenos Aires.
- * López Couceiro, Edmundo J. E. y Binda, Hugo A. (coord. Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos) en “Pericias en el fuero penal” Editorial Macchi – Buenos Aires; año 1998 – Cap. V, “Actuación profesional judicial” y Cap. VI, “Juicio oral: peritos”.
- * Organización para la Cooperativa y el Desarrollo Económico (ODCE); “Informe sobre la corrupción transnacional: un fenómeno que afecta a todo los países”; Paris; diciembre de 2014.
- * Papa Francisco; “Pecadores si, Corruptos no!!!.. “texto de la homilía pronunciada en la misa matutina en la capilla de Santa Marta, el lunes 11/11/2013, en la ciudad del Vaticano.
- * Popritkin, Alfredo R.: “Fraudes y Libros Contables” Editorial La Ley; Buenos Aires, año 2004.

- * Popritkin, Alfredo R.: "Fraudes Contables y Tributarios" Editorial La Ley; Buenos Aires, año 2009.
- * Schiavo, Jorge N.; "Esquema procesal de las pericias penales"; Revista Profesional y Empresaria; Tomo I N° 6 del mes de marzo de 2000, Editorial ERREPAR; Buenos Aires; páginas 537/558.-
- * Vázquez Bernardo; "Otra señal de la corte al gobierno: creó un cuerpo de peritos contra la corrupción", diario El Cronista; del día 22/10/14; Buenos Aires.
- * Ventura, Adrián; "La corte creó un cuerpo de peritos especializados en corrupción y lavado"; diario La Nación del día 22/09/14; Buenos Aires.
- * Disposiciones normativas relacionadas:
 - Código Penal de la Nación
 - Código Procesal de la Nación (ley 23.984)
 - Decreto ley 1285/1958 del 4/11/1958 ratificado por la ley 14.467 referido a la Organización de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) del 17/12/1952 sobre el Reglamento de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 47/2009 referida al Reglamento del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional
 - Acordada (CSJN) 16/2011 referida al Reglamento del CPCO de la Justicia Nacional.
 - Acordada 40/2013 referida al Reglamento del Cuerpo de Peritos Calígrafos. de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 34/2014 referida al Reglamento del Cuerpo de Peritos Especializados en casos de Corrupción contra la Administración Pública de Justicia Nacional.